

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/051/2015.

ACTOR: EVARISTO SALGADO DE LA PAZ.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL ESTADO
DE MORELOS.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Evaristo Salgado de la Paz, en contra del acto consistente en el desconocimiento como aspirante a Diputado Local por el Décimo Distrito Local Electoral del Estado de Morelos, dictado de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos; y

RESULTANDO

- 1.- Antecedentes. Del análisis al escrito de demanda así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:
- a).- Convocatoria. En fecha ocho de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal Morelos del Partido Revolucionario Institucional, publicó la Convocatoria para el Proceso Interno de



Selección y Postulación de los candidatos a Diputados Locales Propietarios por el principio de mayoría relativa de los Distritos Electorales Locales Quinto, Séptimo, Octavo, Décimo, Décimo Primero, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Sexto y Décimo Octavo, todos del Estado de Morelos.

- b).- Registro. Con fecha dieciocho de enero del presente año, el ciudadano Evaristo Salgado de la Paz presentó la solicitud de inscripción como aspirante a Diputado Local por el Décimo Distrito Electoral Local del Estado de Morelos, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.
- c).- Dictamen. El trece de febrero de la presente anualidad, el ciudadano Evaristo Salgado de la Paz, tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación, que se habían realizado las designaciones de los ciudadanos que serían los precandidatos a Diputados Locales Propietarios por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.
- d).- Recurso de inconformidad. El día dieciséis de febrero de dos mil quince, el ciudadano Evaristo Salgado de Paz, interpuso ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el recurso de inconformidad previsto en los artículos 38, fracción I y 48 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.



2.-Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diecinueve de febrero del presente año, Evaristo Salgado de la Paz, promovió ante este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

3.-Trámite. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibido el medio de impugnación promovido por el ciudadano Evaristo Salgado de la Paz, asignándosele el número de expediente TEE/JDC/051/2015, requiriendo al promovente para que presentará los documentos que acreditará su legitimación, así como hacer mención del acto reclamado, los hechos en los que se basa la impugnación, agravios y precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada.

4.-Vista. El veintiuno de febrero del año en curso, mediante proveído, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado en el acuerdo de diecinueve de febrero del año en curso y se ordenó dar vista al Pleno para que en uso de sus facultades resuelva lo que en derecho proceda, respecto de la cuestión planteada; y

CONSIDERANDO

1.-Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para dictar el presente acuerdo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41 base VI, 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VII, 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 141 y 142, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

El término resolver no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que se hace al dictado de sentencia de fondo, debe interpretarse de forma amplia, esto es, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento, o posterior, a la emisión de una sentencia definitiva, pueda considerarse también una resolución.

2. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal advierte de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 360, en relación con los numerales 328 y 339, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disposiciones que enseguida se transcriben:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 328.- Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

[...]



Artículo 339.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos señalados por este código. La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición.

Artículo 360.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código;

El énfasis es propio.

De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:

- Que la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales, deberá interponerse dentro del término de cuatro días;
- Que el término de cuatro días se contará a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne;
- Que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dentro de los plazos señalados por el código de la materia;
- Que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes



y serán desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el código comicial local.

En este orden de ideas, como ya se había adelantado, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Evaristo Salgado de la Paz, es improcedente porque no fue presentado dentro del término legal de los cuatro días.

Lo anterior es así, porque de la narrativa de los hechos aducidos por el actor en su escrito de demanda, se advierte que señala:

HECHOS

[...]

El día trece de Febrero del año en curso dos mil quince, tomé conocimiento a través de los medios de comunicación, que se habían realizado ya las designaciones de los ciudadanos que serían los Precandidatos a las Diputaciones Locales Propietarios por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Morelos, bajo el argumento de que así lo había determinado el Instituto Político.

[...]

El énfasis es propio.

De la anterior transcripción de los hechos mencionados por el actor en su escrito de demanda, se llega a la conclusión de que en efecto, el actor tuvo conocimiento del acto que reclama el día trece de febrero del presente año, por lo que para que fuera procedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto



en el artículo 339 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se debió haber presentado dentro de los plazos legales, es decir, dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne, por lo que la demanda del presente medio de impugnación se debió presentar a más tardar el diecisiete de febrero de dos mil quince.

En este sentido, de la narración sucinta de los hechos que refiere el propio promovente, se deduce que tuvo conocimiento del acto reclamado el día trece de febrero de dos mil quince.

Por tanto, se llega a la conclusión que el promovente presentó la demanda del medio de impugnación respectivo cuando ya había transcurrido el plazo legal de los cuatro días para el ejercicio de su derecho, tomando en cuenta la misma relatoría de sus hechos y por no existir prueba en contrario, respecto a que conoció el acto previamente.

A mayor abundamiento el artículo 365, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que la prueba procede sobre los hechos controvertidos, en estas condiciones, sí del mismo dicho del actor, se desprende el conocimiento del acto reclamado se le releva de la carga probatoria, por lo tanto, no es necesario allegarse de mayores elementos para tener por acreditada la extemporaneidad.

De lo expresado se estima, que el actor dejó transcurrir seis días; para la presentación del respectivo juicio, sin que esté controvertida la fecha de



presentación o, de las constancias que integran el expediente se advierta una demora justificada para ello.

En esa tesitura, al encontrarse acreditado que el medio de impugnación en que se actúa, se presentó en forma extemporánea, este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, concluye que ha lugar a desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por Evaristo Salgado de la Paz, de conformidad con lo previsto en el artículo 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Así las cosas, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, lo procedente es decretar el desechamiento de plano del presente medio de impugnación.

Al respecto, conviene precisar que la determinación asumida por este Tribunal, no conculca el derecho fundamental de acceso a la justicia del promovente consagrada en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que el numeral mencionado reconoce el acceso a la impartición de justicia, por tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, también lo es, que si el actor no cumple con la carga procesal de promover en tiempo, no es dable admitir la demanda respectiva.

En el mismo sentido, es de señalar que este órgano jurisdiccional no es omiso por cuanto a la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, en el sentido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia se encuentran obligadas a velar, no sólo por



los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, debiendo promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; sin embargo, esta progresividad no es absoluta, y encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En el caso, resulta aplicable por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia número 2005717, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 487, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de



cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

En las relatadas consideraciones, el actor tuvo conocimiento el trece de febrero del presente año, del acto que controvierte ante esta instancia judicial porque así se advierte de la misma relatoría de sus hechos, no basta que señale que no se emitió ningún acuerdo sobre el método de la designación de los precandidatos a Diputados Locales del Estado de Morelos, para incumplir con los requisitos procesales establecidos para la presentación de los medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano por notoriamente improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/051/2015, promovido por Evaristo Salgado de la Paz, en términos del Considerando Segundo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor Evaristo Salgado de la Paz, en el domicilio que obra en autos, y FÍJESE EN LOS ESTRADOS de este Tribunal Electoral para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en relación con los



numerales 94, 95, y 98 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos,

ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

HERTINO AVILÉS

ALBAVERA

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG

MERNÁNDEZ MAGISTRADO FRANCISCO HURTAPO **DELGADO**

MAGISTRADØ

SECRETARIA GENERAL